



**Consejería Jurídica**  
PODER EJECUTIVO

# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

## Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63  
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)  
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 402**

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO DE  
YUCATÁN ..... 3**

**DECRETO NÚMERO 403**

**LEY PARA LA DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS  
Y CÉLULAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN ..... 30**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 402**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERA.-** Los diputados integrantes de estas comisiones permanentes, estimamos primordial dictaminar la iniciativa que propone una nueva Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán; esta iniciativa es un gran paso en el proceso para lograr el reconocimiento del bienestar animal como un asunto de gran importancia, regular la protección a los animales que se encuentren en el Estado, por ser útiles al ser humano y a sus actividades, teniendo por objeto evitar el deterioro del ambiente y los ecosistemas; propiciar su conservación y protección, así como el respeto y consideración a los mismos; fomentando su trato humanitario. Asimismo establece regulaciones sobre la utilización de animales para labores de tiro, carga y monta, la realización de experimentos y operaciones quirúrgicas, su enajenación y exhibición, traslado y sacrificio de los abandonados, sancionando el maltrato contra los mismos propiciando de esta manera que la comunidad tenga actitudes responsables hacia los animales por medio de sanciones; cabe señalar que los integrantes de estas comisiones permanentes hemos realizado un estudio y análisis minucioso de esta iniciativa que fue presentada por los diputados integrantes del Partido Revolucionario Institucional de la LVIII Legislatura, con el fin de proteger y sancionar el maltrato a los animales.

**SEGUNDA.-** El Estado de Yucatán se encuentra ubicado en una franja tropical que rodea al planeta, y posee características notables entre otras razones, por la existencia de una naturaleza compleja que conjuga aspectos de impresionante belleza con una virtual fragilidad en el equilibrio de ecosistemas, cuya armonía solo se sostiene mediante la interacción de todos los elementos que los integran, incluyendo los más evidentes como son la flora y la fauna. Los yucatecos, disfrutamos de esa naturaleza que ha cobijado por siglos a nuestra cultura Maya, misma que durante muchos años se caracterizó por proteger a diversos tipos de animales que el día de hoy incluso se encuentran en peligro de extinción.

Vale la pena señalar, que en la actualidad debemos de ser capaces de planear el desarrollo de nuestras acciones y medir la consecuencia de las mismas, ya que tenemos el ineludible deber de propiciar el rescate de nuestra relación respetuosa con los animales, no sólo por los bienes que nos ofrecen, sino en razón de la más digna expresión de nuestra cualidad humana. Yucatán, es una entidad pionera en el conocimiento científico de su fauna, en la aplicación de acciones tendientes a la conservación de sus especies silvestres y en el fomento al aprecio popular por su patrimonio natural, la diversidad de condiciones ambientales y geográficas del Estado hace posible la existencia de una innumerable cantidad de especies que, incluso por su sola presencia, podrían ser aprovechadas en beneficio de la sociedad y la economía de la entidad, pero desafortunadamente, al establecerse prácticas nocivas de uso y aprovechamiento de los animales, el ser humano incurre en formas abusivas que implican crueldad y sufrimiento físico de estas especies.

**TERCERA.-** Los diputados integrantes de estas comisiones consideramos prioritario proteger y conservar los ecosistemas y hábitat representativos del Estado de Yucatán para procurar la sustentabilidad de los recursos naturales, es por tal motivo que creemos pertinente la aprobación de esta iniciativa, en virtud de que la actual Ley para la protección de la fauna del Estado de Yucatán no ha sido modificado desde el año de 1999, misma que consideramos no se ajusta a la realidad imperante, siendo necesario expedir una nueva, toda vez que la vigente contempla términos obsoletos, aspectos y situaciones ambiguos y generales, que con el paso del tiempo no han podido proteger a la fauna como se debe y más aún que dicha ley no contempla sanciones.

Por lo anterior, consideramos viable la creación de un instrumento jurídico que condene y sancione los malos tratos para con los animales, reglamente su aprovechamiento racional mediante prácticas o métodos humanitarios y, faculte a las autoridades estatales y municipales para sancionar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las infracciones cometidas a dicho ordenamiento. En tal virtud, la ley objeto de este decreto, protege y regula la vida y el crecimiento natural de las especies animales no nocivas, favorece su aprovechamiento y uso racional, asimismo evita y sanciona los actos de crueldad que se cometan en su contra, dando un gran paso en beneficio de la flora y fauna de nuestro Estado.

**CUARTA.-** En efecto, en el ámbito internacional entre los primeros antecedentes más relevantes de normas relativas a la protección de los animales, podemos mencionar la aprobada en el año 1641, cuando en la colonia estadounidense de "Massachusetts Bay" se aprobó un sistema de leyes protegiendo a los animales domesticados; en donde se establece que "A ningún humano le es permitido efectuar algún tipo de tiranía o crueldad hacia alguna criatura nacida que esté normalmente retenida para uso humano".

En Austria el tema que nos ocupa, es regulada por la Ley sobre la protección de la naturaleza de Styria (30 de junio de 1976, enmendada por la ley del 21 de enero de 2000), esta ley prevé entre otro las prohibiciones aplicables a la caza, métodos y armas de caza, que son de tipos diferentes. Los límites a la cantidad de animales que pueden cazarse (por ejemplo, con una sola licencia o dentro de un período determinado), asimismo hace una clasificación de los animales que deben recibir protección en grados diferentes y por consiguiente la creación de listas específicas; en Costa Rica se regula por la Ley de conservación de la vida silvestre, dicha ley tiene como finalidad establecer regulaciones sobre la vida silvestre de ese país; en la India se incluyeron algunos objetivos de protección animal en su constitución desde su adopción en 1950 y en 1974 se introdujeron estipulaciones adicionales para establecer el deber de todo ciudadano de "proteger y mejorar el medio ambiente natural, incluyendo bosques, lagos, ríos y la vida silvestre y tener compasión por las criaturas vivientes".

Por otra parte también en México contamos con diversas normas que protegen a los animales, entre los que destaca la Norma Mexicana NOM-033-ZOO-1995; dicha norma se refiere al Sacrificio humanitario de los animales

domésticos y silvestres; y la Norma Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994, esta última se refiere a los procesos sanitarios de la carne.

Finalmente es de destacar que en el ámbito interno, existen diversas normas sobre el tema que nos ocupa que se han aprobado en los estados de Querétaro, Puebla, Nuevo León, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Hidalgo, Distrito Federal, San Luis Potosí y Jalisco cuentan con normas que, en donde el común denominador de éstas es, de manera particular, proteger y sancionar el mal trato de la flora y fauna de su estado, propiciando un trato digno – humanitario, evitando todo acto de crueldad.

**QUINTA.-** Por lo que se refiere a nuestro país, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4 párrafo cuarto, establece que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”, esto es lo que conocemos actualmente con el nombre de “desarrollo sustentable”<sup>3</sup>, que se entiende como el proceso que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para que satisfagan sus propias necesidades”<sup>2</sup>. En este sentido la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, define en el párrafo I de su artículo 3, que se entenderá por la palabra “ambiente”, como “El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”.<sup>3</sup>

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos, podemos afirmar, que de éstos se desprende la facultad para los servidores públicos de regular los mandatos antes mencionados, lo que implica un deber constitucional para que los poderes legislativos puedan, sí así lo consideraran, hacer efectiva la realización de un medio ambiente adecuado, a través de la legislación secundaria, la cual constituye la verdadera garantía para lograr la consecución de dicho reconocimiento constitucional; y el segundo, hace referencia, a la implementación de las medidas y directrices que deben tomar las administraciones públicas de los diversos niveles de gobierno, a fin de que se apliquen las políticas públicas para lograr un verdadero desarrollo sustentable.

---

<sup>3</sup> Carbonell, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Porrúa, México, 2005, pp. 870 y 871.

Por lo anterior podemos inferir que las legislaturas de las entidades federativas, están facultadas para establecer, en su ámbito competencial, normas secundarias que garanticen el desarrollo y bienestar de todos los seres humanos y de todos los organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

**SEXTA.-** Por lo que se refiere al ámbito nacional, existen diversos documentos suscritos por México y ratificados por el Senado de la República, como es la “CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA”, firmada el 20 de noviembre de 1940 y aprobada por el senado el 27 de diciembre de 1941; dicha convención prevé evitar la extinción, proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de la flora y fauna, incluyendo las aves migratorias; asimismo también se encuentra la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, ratificada el 18 de junio de 1991, donde se adoptaron las medidas apropiadas para velar y prohibir el comercio de especímenes en violación de la flora y fauna; es de destacar que estos instrumentos internacionales, tiene como finalidad la protección integral de los animales.

Por otra parte, existe una liga denominada, “la Liga Internacional de los Derechos del Animal” también reconocida por la UNESCO y por la ONU que adaptaron en el año de 1977 la “Declaración Universal del Bienestar Animal”, dicha declaración se encuentra vigente y establece entre otras, que los animales sienten y pueden sufrir, y que las necesidades de bienestar deben de ser respetadas, y la crueldad erradicada.

**SÉPTIMA.-** El Dictamen de Ley en comento, es el resultado de un estudio y análisis minucioso que realizamos los diputados integrantes de estas Comisiones con el fin de enriquecerla y complementarla; el dictamen consta de cuatro títulos y 79 artículos. El primero de ellos, corresponde a las disposiciones generales que contiene entre otros un Capítulo denominado del “Estado” la cual contempla que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones: promover el trato humanitario hacia la

Fauna, su preservación y cuidado y coadyuvar con las instancias competentes para la imposición de sanciones que se impongan a quienes contravengan las disposiciones de esta Ley, por otra parte en el capítulo IV referente a “Trato Humanitario” se contempla que se entenderá por “acto de crueldad”.

En el título segundo denominado “De la protección a la Fauna” se adoptaron medidas de trato humanitario y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre, a los animales acuáticos, animales de crianza para consumo y comercialización, domésticos, así como para su traslado, exhibición, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

En lo relativo a las actividades públicas o privadas que realicen las personas físicas o morales, que incluyan animales en espectáculos, estas comisiones permanentes consideramos que solo se podrán realizar de conformidad a los usos y costumbres de las comunidades del Estado en las que actualmente se desarrollan, consecuentemente, los promotores y organizadores deberán observar las disposiciones que establezcan los reglamentos expedidos por los municipios, que señalen los requisitos y modalidades que se deberán cumplir para poder llevar a cabo este tipo de espectáculos, por lo tanto, dichas actividades quedan exceptuadas de la observancia de esta Ley.

En este sentido lo que se consideró viable fue crear un capítulo denominado “De los animales de exhibición y de espectáculo público”, en donde se establecieron las condiciones mínimas a las que se tienen que sujetar todas las personas que posean animales para exhibición o espectáculos, estableciendo que los espacios sean suficientes para que los animales tengan libertad y amplitud de movimientos; asimismo se dispuso que los animales que se encuentren en los zoológicos contarán con condiciones adecuadas de higiene y seguridad y que aquellos no sean sometidos a malos tratos.

Con relación al contenido de la iniciativa en lo referente a la prohibición para que niñas, niños y adolescentes asistieran a determinados espectáculos, consideramos que la materia de esta Ley consiste en la protección de los animales, luego entonces, el tema referido no es aplicable a la materia de esta



disposición normativa, toda vez que las niñas, niños y adolescentes cuentan con una legislación que regula su protección.

El Título Tercero denominado Mecanismos para el Control y Protección de la Fauna, se refiere al Centro de Control Animal el cual deberá brindar entre otras: atención, cuidado, resguardo, aplicar vacunas, desparasitar y estilizar a los animales que estén bajo su cuidado y resguardo; por otra parte en el Capítulo II determina que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente será la que administrará el fondo económico para la protección de la fauna del Estado.

Finalmente en el último título cuarto, se refiere a las responsabilidades derivadas de la Ley con las sanciones e infracciones a las mismas y medios de impugnación que se presenten.

Por todos los motivos y consideraciones del presente dictamen, y que los contenidos axiológicos de esta Ley establecen las bases para generar un ambiente de conciencia en torno al trato digno y respetuoso hacia los seres vivos comprendidos en el reino animal, no debiendo olvidarse que los niños aprenden de los adultos y si se siguen realizando actos de crueldad y falta de un trato digno y respetuoso hacia los animales, *“tendrá efectos negativos sobre la evolución y ética de los niños, que más tarde transmitirán la brutalidad a la interacción con seres humano”*; además que no debemos pasar por alto que el concepto de ‘Conciencia’, no solamente implica el conocimiento que un individuo pueda tener de sí mismo, sino también del conocimiento que éste posea en relación con su entorno natural, es que, consideramos viable la aprobación de este dictamen.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de las comisiones permanentes de Puntos Constitucionales y Gobernación y la de Medio Ambiente, en el estudio y análisis de la ésta Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, nos pronunciamos a favor con los razonamientos y adecuaciones planteadas. En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

# LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO DE YUCATÁN

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I Naturaleza y Objeto

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público y observancia general en el Estado, y tiene por objeto:

I.- Establecer las bases normativas para la concurrencia entre el Estado y los municipios para el respeto, la protección, atención, preservación y el desarrollo natural de la fauna;

II.- Evitar el deterioro del hábitat de la fauna del Estado de Yucatán;

III.- Garantizar el aprovechamiento y uso racional y sustentable de la fauna;

IV.- Fomentar la participación entre los diversos sectores de la sociedad basada en una cultura ecológica que incluya el respeto, atención, cuidado y trato humanitario hacia la fauna;

V.- Instrumentar los lineamientos para la implementación de una política en materia de protección de la fauna, y

VI.- Establecer mecanismos de seguridad, protección, vigilancia, y sanción en contra del maltrato y los actos de crueldad a los animales, en los términos que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 2.-** Los animales son integrantes de un orden natural que resulta indispensable para la sustentabilidad del bienestar humano, por lo que su preservación y cuidado, es considerado de interés público.

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- **Animal:** cualquier mamífero no-humano, ave, reptil, anfibio, pez o invertebrado;

II.- **Animal Acuático:** todo Animal que vive en el agua;

**III.- Animal Callejero:** todo Animal que deambule libremente por la vía pública sin algún medio que lo identifique con su propietario o aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus dueños o poseedores;

**IV.- Animal de Crianza:** las diversas especies de mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces, que el hombre destina para consumo o comercialización;

**V.- Animal Doméstico:** todo Animal que ha sido criado y condicionado para acompañar al ser humano;

**VI.- Animal de Trabajo:** todo Animal que auxilia al ser humano en sus actividades laborales;

**VII.- Bienestar Animal:** la satisfacción de las necesidades físicas, emocionales, instintivas y de entorno, de un Animal;

**VIII.- Brigadas de Vigilancia Animal:** acciones encaminadas a promover la cultura de la no violencia contra los animales, rescatar animales en situación de riesgo o que pongan en peligro a la ciudadanía, hacer denuncias ciudadanas a las personas que trafiquen ilegalmente con la fauna y realicen actos de crueldad en contra de los animales;

**IX.- Cautiverio:** privación de la libertad a los animales no domésticos;

**X.- Centro de Control Animal:** es un lugar donde se brinda atención, resguardo y cuidado a los animales;

**XI.- Dueño:** es quien tiene acreditada la posesión o se reconoce como dueño de un animal.

**XII.- Fauna:** toda especie de animales, que habita en determinados ambientes y territorios permanentemente o que se encuentra temporalmente en los mismos;

**XIII.- Fauna Silvestre:** es aquella que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria. Incluye los que están bajo la dependencia del ser humano;

**XIV.- Habitualidad:** se produce cuando una persona incurre tres o más veces en conductas que constituyan infracciones a un mismo precepto en términos de esta ley, en un período de 5 años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la segunda infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;

**XV.- Poseedor:** es aquella persona, que tiene bajo cuidado y resguardo un animal;

**XVI.- Rastro:** lugar autorizado para el sacrificio de animales de consumo que cuente con la infraestructura de faenado de los animales y vigilancia sanitaria;

**XVII.- Reincidencia:** se produce cuando una persona incurre dos veces en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en el período de 5 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;

**XVIII.- Sacrificio Humanitario:** método o procedimiento para provocar la muerte del Animal sin sufrimiento, dolor o agonía;

**XIX.- Trato Humanitario:** conjunto de medidas para prevenir, evitar, disminuir o erradicar la tensión, sufrimiento, traumatismos, afectación instintiva y emocional, así como cualquier dolor a los animales durante su captura, tratamiento, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, posesión, entretenimiento o sacrificio, en los casos previstos por esta Ley, y

**XX.- Zoofilia:** cópula de una persona en contra de animales, ya sea a través del miembro viril o cualquier otro objeto o instrumento distinto a éste.

## **CAPÍTULO II Del Estado**

**Artículo 4.-** La aplicación de esta Ley corresponde:

- I.- Al Poder Ejecutivo, y
- II.- A los ayuntamientos.

**Artículo 5.-** Las autoridades señaladas en el artículo anterior aplicarán en el ámbito de sus respectivas competencias, las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ley.

**Artículo 6.-** Para la aplicación de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Contribuir en el diseño de las políticas públicas que se emitan en esta materia;
- II.- Promover el trato humanitario hacia la Fauna, su preservación y cuidado;

**III.-** Coadyuvar con las instancias competentes para la imposición de sanciones que se impongan a quienes contravengan sus disposiciones;

**IV.-** Realizar el registro de animales de la Fauna del Estado de Yucatán;

**V.-** Imponer las sanciones que correspondan por contravenir sus disposiciones en el ámbito de su competencia, y

**VI.-** Celebrar convenios de coordinación y colaboración con otras autoridades y organismos de la sociedad civil para el cumplimiento de las políticas públicas establecidas en esta Ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los Ayuntamientos**

**Artículo 7.-** Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de esta Ley:

**I.-** Coadyuvar en la integración para el registro de la Fauna;

**II.-** Coordinarse con la Federación y el Estado;

**III.-** Imponer las sanciones que correspondan por contravenir sus disposiciones, en el ámbito de su competencia;

**IV.-** Implementar campañas permanentes de difusión para la protección, conservación y respeto de los animales;

**V.-** Procurar el registro de animales domésticos que contenga datos que permitan identificar al Animal y a su Dueño o Poseedor, las características del tipo de identificación que portará estarán previstas en el reglamento;

**VI.-** Promover el establecimiento de los Centros de Control Animal;

**VII.-** Coordinarse con las asociaciones o grupos dedicados a la protección de la Fauna con la finalidad de brindar asesoría y capacitación en la materia a la ciudadanía, y para la implementación de las Brigadas de Vigilancia Animal;

**VIII.-** Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los ayuntamientos deberán destinar al Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado, lo recaudado en la aplicación de esta Ley.

**Artículo 8.-** Los ayuntamientos en la aplicación de esta Ley se coordinarán con la Secretaría de Salud del Estado para:

I.- Llevar a cabo campañas obligatorias de vacunación de animales domésticos en forma permanente;

II.- Establecer medidas para prevenir las enfermedades zoonóticas;

III.- Implementar campañas de esterilización y desparasitación de manera permanente, y

IV.- Las demás acciones que deriven de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 9.-** Los ayuntamientos en la aplicación de esta Ley se coordinarán con la Secretaría de Educación para implementar programas que fomenten el respeto hacia la vida Animal.

Asimismo, promoverán información sobre la diversidad de la Fauna con especial referencia a las especies endémicas y nativas.

**Artículo 10.-** En el registro que se lleve de la Fauna prioritariamente endémica y nativa se recabará información que permita conocer:

I.- Características del hábitat de la Fauna Silvestre, y

II.- De las enfermedades zoonóticas y epizoóticas en la Fauna.

**Artículo 11.-** Las personas físicas y morales coadyuvarán con las autoridades para llevar a cabo las acciones de protección, crianza, reproducción, comercialización, entrenamiento, exhibición, y en general, de todas las actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la Fauna.

#### **CAPÍTULO IV Del Trato Humanitario**

**Artículo 12.-** Toda persona tiene la obligación de brindar un Trato Humanitario a cualquier Animal.

**Artículo 13.-** Se entenderá por acto de crueldad al Animal:

I.- Lastimar, torturar, maltratar o abandonar a un Animal;

**II.-** Imponer condiciones o arreos de trabajo cruel y exagerado para la resistencia del Animal; o bien, usar animales en trabajos que, por sus características físicas, no puedan realizar sin causarse algún perjuicio;

**III.-** Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene, albergue, alimentación y bebida del Animal;

**IV.-** Realizar actos de zoofilia;

**V.-** No brindar la atención veterinaria cuando lo requieran o dejarlos en estado de abandono;

**VI.-** Suministrar bebidas alcohólicas, o drogas sin fines terapéuticos o prescripción médica veterinaria;

**VII.-** Incitar, obligar o coaccionar a un Animal para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de otro o de un ser humano;

**VIII.-** Mantenerlos sin espacio suficiente para su movilidad, permanentemente atados, o a la intemperie, y

**IX.-** Todas aquellas acciones u omisiones que provoquen un deterioro físico, instintivo y emocional en el Animal.

**Artículo 14.-** Es obligación de los habitantes del Estado, en materia de protección a la Fauna, lo siguiente:

**I.-** Proteger y respetar la vida de los animales;

**II.-** No maltratar o explotar a los animales en la realización de trabajos que por sus características físicas no pueda llevar a cabo;

**III.-** Brindar atención, cuidados y protección a los animales;

**IV.-** Respetar a todo animal en su longevidad natural;

**V.-** Respetar la Fauna Silvestre en su ambiente natural;

**VI.-** Brindar alimentación y el reposo correspondiente a las características físicas del Animal;

**VII.-** Contribuir para la sobrevivencia de la especie en los casos de peligro de extinción, y

**VIII.-** Proteger a los animales, en caso de abandono.

**Artículo 15.-** Toda persona que sea Dueño, Poseedor o esté encargado de un Animal, tendrá las obligaciones siguientes:

**I.-** Procurar agua fresca y alimento con la cantidad suficiente según su especie, raza, y hábitos;

**II.-** Mantenerlo en un ambiente propio de su especie, incluyendo un resguardo y un área para su reposo;

**III.-** Proveer la atención mediante la inmunización, prevención, diagnóstico y tratamiento médico veterinario;

**IV.-** Inscribirlo en el registro correspondiente, y

**V.-** Las demás establecidas en esta Ley, y en otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 16.-** Se prohíbe a toda persona abandonar en espacios públicos o propiedades privadas, animales vivos, heridos o con alguna enfermedad propia de su especie y muertos.

**Artículo 17.-** El Dueño o Poseedor de un Animal, deberá mantener en condiciones higiénicas los lugares en los que se encuentre habitualmente o transite el Animal y además será responsable de recoger las heces ocasionadas por éste, cuando transite en espacios públicos y depositarlas en los lugares correspondientes.

Está prohibido transitar en lugares públicos con animales que no estén controlados por un medio que garantice la seguridad de los transeúntes y sus bienes.

**Artículo 18.-** El Dueño o Poseedor de un Animal tiene la obligación de pagar los daños que ocasione a terceros.

**Artículo 19.-** Está prohibido mutilar a los animales, adicionarles accesorios que les provoque daño físico o efectuar cualquier tipo de procedimiento quirúrgico o de otra índole que le provoque alteraciones a su estado natural, salvo que por estándares de estética y características propias de la especie lo requiera.

Se excluyen de lo anterior, la esterilización y los tratamientos médicos para procurar una mejoría o cura de alguna enfermedad.



**Artículo 20.-** Las instalaciones de las asociaciones protectoras de animales, Centros de Control Animal, escuelas de adiestramiento, creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con el personal especializado, calificado o certificado para su atención.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN A LA FAUNA**

### **CAPÍTULO I De la Fauna Silvestre y Animales Acuáticos**

**Artículo 21.-** Se considera de interés público:

**I.-** Conservar, restaurar y fomentar el hábitat natural de la Fauna Silvestre que habita en el Estado;

**II.-** Realizar un catálogo completo de las especies que integran la Fauna Silvestre, con la ubicación de su hábitat y sus particularidades;

**III.-** Procurar las mejores condiciones para la vida, desarrollo y reproducción de la Fauna Silvestre en el Estado;

**IV.-** Fomentar la educación ambiental, el respeto, cuidado y protección de la Fauna Silvestre;

**V.-** Proteger a la Fauna Silvestre y a sus refugios naturales de las acciones destructoras del ser humano y la naturaleza;

**VI.-** Proteger la Fauna Silvestre de los actos u omisiones que provoquen crueldad o maltrato;

**VII.-** Establecer políticas públicas, en cuanto a la protección de la Fauna Silvestre, y

**VIII.-** Preservar la sobrevivencia de la especie con medios adecuados, para la conservación de fauna silvestre que se encuentren en peligro de extinción.

**Artículo 22.-** Las Brigadas de Vigilancia Animal podrán denunciar a la autoridad competente el tráfico ilegal de la Fauna Silvestre, cacería ilegal, así como coadyuvar que se respeten los períodos de veda y las restricciones para el cuidado y protección de la Fauna en el Estado.

**Artículo 23.-** El traslado de ejemplares vivos de especies de Fauna Silvestre requiere autorización federal, aplicándose para tal efecto, la legislación correspondiente.

**Artículo 24.-** Para la captura, extracción y cultivo de los recursos del mar se requiere de concesión, permiso o autorización de la autoridad competente, excepto para la pesca de autoconsumo. En ningún caso se utilizarán redes de arrastre, explosivos o armas de fuego.

**Artículo 25.-** La persona física o moral que se dedique a la comercialización, exhibición o cautiverio de algún Animal Acuático, deberá contar con los permisos de las autoridades competentes.

## **CAPÍTULO II**

### **De Animal de Crianza Para Consumo y Comercialización**

**Artículo 26.-** Toda persona que se dedique a actividades relacionadas con animales de crianza, está obligada a cumplir con lo establecido en las leyes sanitarias, así como valerse de los adelantos científicos y tecnológicos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios a fin de que éstos en su desarrollo y sacrificio reciban un trato exento de crueldad. Solo podrá provocarse la muerte a estos animales, mediante sacrificio humanitario.

Las personas cuya actividad sea la cría o reproducción de cualquier Animal de Crianza, deberán contar con el permiso o registro ante la autoridad correspondiente.

**Artículo 27.-** Los animales que podrán ser sacrificados para la alimentación del ser humano, serán únicamente los considerados de crianza, preferentemente en instalaciones apropiadas según su especie, excepto cuando sea para autoconsumo.

**Artículo 28.-** Las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial relativa a la exhibición o venta de animales, deberán realizarla en lugares adecuados y contar con los permisos de las autoridades competentes de acuerdo a la especie de que se trate.

Quienes se dediquen a esta actividad quedan obligados a acreditar las características propias de la especie, exhibir y brindar al comprador la información necesaria para su protección y cuidado. Asimismo, deberán contar con un registro

de los animales en posesión, estableciendo el número de machos y de las hembras con sus correspondientes partos.

**Artículo 29.-** Se prohíbe que la venta de animales vivos se realice:

I.- A niñas, niños y adolescentes;

II.- Si no cuentan con el permiso correspondiente;

III.- Utilizando compartimientos en los que se hacinen, impidiendo libertad de movimiento o descanso; o bien, se encuentren dos o más especies distintas dentro del mismo;

IV.- Si están enfermos o lesionados, salvo que dicha operación sea para el bienestar del Animal y previo acuerdo de las partes;

V.- Estando éstos colgados, sometidos a castigo o en condiciones ambientales extremas, y

VI.- Sin que éstos cuenten con un certificado sanitario expedido por personal especializado en la materia.

**Artículo 30.-** Los ayuntamientos podrán destinar espacios en los mercados municipales, en los que se pueda verificar el cumplimiento del artículo anterior, realizando inspecciones periódicas a través de las Brigadas de Vigilancia Animal, para denunciar cualquier acto de crueldad en contra de un Animal, el tráfico de animales, su maltrato, y cualquier situación que pudiere poner en peligro la salud pública.

En cualquier momento, se dará aviso a la autoridad competente para que realice las acciones necesarias.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los Animales Domésticos**

**Artículo 31.-** Los animales que asistan a personas con discapacidad o que por prescripción médica deban acompañar a una persona, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

**Artículo 32.-** El Dueño o Poseedor de un Animal Doméstico será responsable de su cuidado y bienestar en términos de lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

En caso de no poder cumplir con estas obligaciones deberá entregarlo a una persona que lo sustituya o en su caso, a una asociación protectora de animales legalmente establecida o Centro de Control Animal.

**Artículo 33.-** El Dueño o Poseedor será responsable de la reproducción de su Animal Doméstico, pudiendo optar por su esterilización.

**Artículo 34.-** Los animales con dueño o poseedor que por diversas razones se encontrasen en situación de desamparo en sus domicilios o en condiciones de abandono, deberán ser custodiados o promovidos en adopción por un Centro de Atención Animal o por una asociación protectora de animales legalmente establecida.

**Artículo 35.-** Las autoridades estatales y municipales establecerán programas de esterilización de los animales domésticos y callejeros, preferentemente antes de la pubertad, y llevarán un registro de identificación de éstos.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De los Animales de Exhibición y de Espectáculo Público**

**Artículo 36.-** Los zoológicos que operen en el Estado, se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes teniendo como objetivo específico la educación ambiental, la protección de los animales para su reproducción y desarrollo.

En todo caso deberán contar al menos, con una persona especializada en la materia.

**Artículo 37.-** Los zoológicos deberán mantener a los animales en instalaciones adecuadas según su especie, contando con espacios suficientes para la movilidad y satisfacción de sus necesidades vitales, así como contar con programas tendentes a mejorar el medio ambiente que permitan asegurar su Bienestar Animal.

**Artículo 38.-** En los zoológicos se deberán fijar anuncios visibles al público, en los que se señale la prohibición de molestar y proporcionar alimentos a los animales en exhibición.

**Artículo 39.-** Los zoológicos, procurarán contar con otro ejemplar de la misma especie pero de diferente sexo, a fin de garantizar la reproducción y conservación de la misma.

Los zoológicos deberán contar con documentos que acrediten la posesión legal de los animales que se encuentren en sus instalaciones, así como los documentos que acrediten el buen estado de salud de éstos.

**Artículo 40.-** La exhibición de animales deberá realizarse en lugares adecuados para su debido cuidado y atención.

Deberá fungir como responsable o asesor una persona especializada en la materia, que vigile que los animales reciban un trato humanitario.

Queda prohibida la exhibición de animales enfermos o lesionados, independientemente de la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión, así como su mutilación, sacrificio u otros similares.

Las autoridades en su ámbito de competencia deberán reglamentar sobre las dimensiones adecuadas respecto a los espacios y dimensiones que garanticen un mejor desplazamiento, alimentación, ventilación y condiciones de higiene adecuadas de éstos, así como el tiempo de exhibición en público acorde a su especie.

**Artículo 41.-** Se prohíbe ofrecer o distribuir animales vivos de cualquier especie con fines de propaganda, promoción o premiación en sorteos, loterías, juegos, kermeses y eventos, o actividades análogas a su utilización o destino como juguete infantil.

Las autoridades competentes, podrán decomisar animales que se encuentren en sitios públicos, ferias, kermeses y eventos análogos, en caso de maltrato o esté en riesgo su integridad.

**Artículo 42.-** Las actividades públicas o privadas que realicen las personas físicas o morales, que incluyan animales en espectáculos, no obstante lo dispuesto en esta Ley, se realizarán de conformidad a los usos y costumbres de las comunidades en las que se desarrollen, en términos de lo que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

## **CAPÍTULO V**

### **De Animal de Trabajo**

**Artículo 43.-** El Dueño o Poseedor de un Animal de Trabajo deberá contar tanto para su resguardo y el desempeño de su labor, con espacios adecuados que garanticen su Bienestar Animal y brindarle la asistencia zoonosanitaria que requiera.

**Artículo 44.-** El Animal utilizado para transporte de carga o de personas, deberá ser considerado en su capacidad física para ese fin.

Cuando la carga, por sus características, pueda ocasionar un daño físico al Animal deberá distribuirse proporcionalmente sobre su lomo o retirarse a fin de evitar dicho daño.

**Artículo 45.-** El Dueño o Poseedor de un Animal de carga deberá protegerlo con el arnés o equipo necesario para el desempeño de la actividad que vaya a desarrollar para evitar molestias o lesiones, y herrarlo en forma adecuada.

**Artículo 46.-** Los propietarios o poseedores de animales de tiro y carga, estarán obligados a lo siguiente:

I.- Proporcionarles un lugar amplio y seguro para su descanso;

II.- Evitar durante el desempeño del trabajo y fuera de él, todo acto de crueldad;

III.- Evitar el uso de animales enfermos, heridos, desnutridos o de hembras en el último tercio de gestación y en los dos primeros meses de lactancia;

IV.- Proveer al animal de lo necesario para su alimentación y cuidado;

V.- Responsabilizarse de las heces que dejen en la vía pública, y

VI.- Contar con un certificado de buen estado de salud del animal, que tendrá la vigencia que determine el Reglamento de esta Ley, mismo que será expedido por un médico veterinario, bajo la supervisión de la autoridad municipal.

**Artículo 47.-** El Dueño o Poseedor de un Animal de Trabajo, sólo podrá asegurar o estacionar a éste durante la prestación de su trabajo en lugares que no impliquen riesgo de daño para el mismo, tomando las providencias necesarias para su protección contra los factores climáticos.

Los ayuntamientos establecerán lugares o sitios para tal fin, procurando que estos lugares sean aptos para su bienestar.

**Artículo 48.-** El Animal de Trabajo perteneciente a los cuerpos de seguridad, al finalizar su ciclo de servicio, quedarán a cargo del Dueño o Poseedor del mismo, para su cuidado, a fin de que se les provea las condiciones necesarias de Bienestar Animal.

**Artículo 49.-** El Animal de Trabajo que esté cargado y sufra algún percance, deberá ser descargado de inmediato.

Todo Animal que debido a lo anterior, se hubiese lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesario para su desarrollo o subsistencia, deberá ser sacrificado de manera humanitaria, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

## CAPÍTULO VI

### Del Acarreo y Transporte de Animales

**Artículo 50.-** El traslado de los animales por acarreo y en cualquier otro tipo de transporte obliga a los dueños o poseedores de éstos, a emplear vehículos adaptados conforme lo establecen las Normas Oficiales Mexicanas de la materia, implementando procedimientos que eviten el maltrato, fatiga, carencia de bebida y alimentos para los mismos.

El traslado deberá llevarse a cabo en horarios adecuados a la especie, procurando el control de la temperatura corporal de cada Animal, para evitar su deshidratación, sofocación o muerte.

Para el cumplimiento de este capítulo deberá observarse lo establecido en la legislación federal de la materia, así como las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 51.-** El transporte de animales cuadrúpedos se realizará en vehículos que tengan paredes sólidas, pisos antiderrapantes, rampas y cubiertas para protegerlos de los factores climatológicos.

**Artículo 52.-** El transporte de animales se realizará mediante jaulas que cuenten con ventilación y cuyo tamaño evite el hacinamiento de los mismos.

**Artículo 53.-** El responsable de la transportación de animales deberá proporcionarles a éstos las condiciones higiénicas, de descanso y alimenticias necesarias, durante el trayecto, escalas y destino final.

En caso de no poder cumplir con lo establecido en el párrafo anterior deberá entregarlos a las instituciones autorizadas para su disposición.

**Artículo 54.-** Queda prohibido trasladar animales, arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores; haciéndoles correr a lado de un vehículo, en costales o cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas o bajo cualquier acto de crueldad.

**Artículo 55.-** La carga y descarga de los animales se hará con precaución para evitarles cualquier lesión o maltrato.

Se procurará el uso de embarcaderos o rampas proporcionando la mayor estabilidad posible, y evitando movimientos que los dañen.

## CAPÍTULO VII

### De los Animales para Experimentos y Docencia

**Artículo 56.-** Los experimentos con algún Animal con fines de investigación científica o docente, se podrá realizar en los siguientes casos:

I.- Para el diagnóstico, control y prevención o para el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano y a los animales;

II.- Que representen un avance en el conocimiento de algún proceso biológico;

III.- Que sean imprescindibles para la enseñanza y avance de la ciencia, y

IV.- Que la práctica del experimento sea realizada bajo la supervisión de un especialista en la materia.

Se procurará en términos de este artículo, aplicar los principios bioéticos de investigación que refieren a la reducción del número de animales utilizados, refinar las técnicas de investigación y reemplazarlos por modelos alternativos.

**Artículo 57.-** Las escuelas, universidades y centros de investigación procurarán integrar un Comité de Bioética para aprobar los protocolos, supervisar las condiciones y desarrollo de todo experimento en animales, y verificar se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

Asimismo podrán contar con bioterios para el desarrollo de sus actividades, los cuales deberán contar para su funcionamiento con una certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado.

**Artículo 58.-** El experimento con fines de investigación científica o docente en algún Animal vivo, queda prohibido sino se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley.



## **CAPÍTULO VIII**

### **Del Sacrificio Humanitario**

**Artículo 59.-** El sacrificio humanitario de animales, podrá realizarse para detener cualquier sufrimiento del Animal, enfermedad incurable, incapacidad física que limite el bienestar de éste; o bien, cuando se encuentre en riesgo la salud y seguridad pública.

**Artículo 60.-** Los animales serán inmovilizados o sedados al momento del Sacrificio Humanitario, el cual deberá realizarse utilizando métodos científicos y técnicos actualizados y específicos con objeto de impedir el acto de crueldad.

Los animales de crianza no podrán ser sedados para el Sacrificio Humanitario, cuando su destino sea para consumo humano.

Las modalidades para el Sacrificio Humanitario de animales de crianza, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 61.-** El empleo de métodos para control de plagas basados en el uso de controles biológicos, plaguicidas y productos químicos o similares, son permitidos para los casos en los que se ponga en riesgo la vida del Animal, la salud pública o alguna producción agrícola.

**Artículo 62.-** A quien sacrifique animales mediante métodos no permitidos por esta ley y su Reglamento, se le sancionará en términos de los mismos, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## **TÍTULO TERCERO**

### **MECANISMOS PARA EL CONTROL Y PROTECCIÓN DE LA FAUNA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Del Centro de Control Animal**

**Artículo 63.-** El Centro de Control Animal contará con personal certificado en la materia y podrá ser auxiliado por las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas y especializadas en la Protección a la Fauna.

El cual deberá contar para su funcionamiento con los permisos, licencias y autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

**Artículo 64.-** El Centro de Control Animal, en términos de lo establecido en las leyes aplicables, deberá:

- I.- Brindar atención, cuidado y resguardo de animales callejeros;
- II.- Organizar brigadas para la captura, rescate y traslado de animales callejeros;
- III.- Promover el control de animales callejeros, procurando la participación ciudadana en la tenencia responsable;
- IV.- Informar a las autoridades competentes sobre la existencia de animales con enfermedades zoonóticas;
- V.- Realizar, en su caso, el Sacrificio Humanitario;
- VI.- Aplicar las vacunas, desparasitar y esterilizar a los animales bajo su cuidado y resguardo, y
- VII.- Las demás que se establezcan en los reglamentos y disposiciones de las autoridades competentes.

**Artículo 65.-** Las personas que presten sus servicios en los Centros de Control Animal deberán recibir capacitación permanente sobre técnicas, atención, cuidado y sacrificio humanitario de los animales, así como recibir la sensibilización del comportamiento, capacidad instintiva y emocional de los mismos. Su labor deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado**

**Artículo 66.-** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente administrará un Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado, cuyo objeto será la protección y cuidado de la Fauna, y en general, apoyar el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 67.-** El Fondo a que se refiere el artículo anterior, se conformará por:

- I.- Herencias, donaciones y legados que reciba;
- II.- Los recursos que el Gobierno Federal, Estatal y Municipal otorguen para tales efectos, y
- III.- Los recursos que se generen por la aplicación o infracción a esta Ley.

**Artículo 68.-** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente creará un Consejo Técnico en el que participarán las sociedades protectoras de animales, universidades, clínicas y hospitales veterinarias y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia de esta Ley, para la administración del Fondo para la Protección de la Fauna del Estado.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS**  
**DE LA LEY**

**CAPÍTULO I**

**De las Sanciones, Infracciones y Medios de Impugnación**

**Artículo 69.-** La imposición de las sanciones previstas en esta ley, no excluyen la responsabilidad civil o penal.

**Artículo 70.-** Toda persona se encuentra obligada a denunciar el incumplimiento de esta Ley ante la autoridad competente, mediante denuncias que podrán ser anónimas.

**Artículo 71.-** Se considera responsable de las faltas previstas en esta Ley, a cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas.

**Artículo 72.-** Los padres, madres o tutores de las niñas, niños y adolescentes, serán responsables de las faltas que éstos cometan de conformidad con lo establecido en esta Ley.

**Artículo 73.-** Al imponer la sanción, se procederá a individualizar la pena, valorando lo siguiente:

I.- Daño o muerte causada a los animales;

II.- Las conductas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley;

III.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

IV.- La Reincidencia o Habitualidad.

**Artículo 74.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento, podrán ser sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente o por los ayuntamientos en asuntos de su competencia, con las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito, por parte de la autoridad;

II.- Multa por el equivalente de diez hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y

IV.- Decomiso temporal o definitivo del Animal.

**Artículo 75.-** De comprobarse que algún animal ha sido torturado o maltratado por una persona de manera reincidente o habitual, se podrá imponer además de la sanción establecida en el artículo anterior, multa de diez a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y el decomiso definitivo del Animal.

**Artículo 76.-** Los animales decomisados en forma definitiva, previa valoración realizada por especialistas en la materia, podrán ser reintegrados a su hábitat natural, destinados a fines terapéuticos, puestos a disposición de un zoológico o Centro de Control Animal o promovidos en adopción por una organización protectora de animales, legalmente constituida.

**Artículo 77.-** El Poder Ejecutivo implementará los programas necesarios para denunciar y remitir a la instancia competente, a las personas que cometan infracciones a esta Ley o ilícitos que atenten contra el bienestar Animal.

**Artículo 78.-** La autoridad competente al recibir la denuncia, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos y se procederá conforme a lo que se establezca esta Ley y su reglamento.

**Artículo 79.-** Las resoluciones con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas en los términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, según corresponda.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, expedida mediante decreto número 233 de fecha 13 de diciembre de 1999, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Titular del Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 180 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los ayuntamientos deberán expedir o reformar sus reglamentos en materia de protección a la fauna, a más tardar dentro de los 180 días hábiles siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS 31 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF.- SECRETARIA DIPUTADA LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL PRIMER DÍA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**( RÚBRICA )**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 403**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY PARA LA DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERA.-** La iniciativa de ley que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establece la facultad con que cuentan los Diputados de poder iniciar leyes o decretos. En tal virtud, la iniciativa que se dictamina pretende la creación de una ley que tiene como objetivo fomentar en la sociedad yucateca la cultura de la donación de órganos, tejidos y células de seres humanos con fines terapéuticos, de docencia y de investigación, así como regular las actividades inherentes a la disposición de órganos, tejidos y células de seres humanos.

**SEGUNDA.-** La salud puede definirse como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de infecciones y/o enfermedades;<sup>1</sup> ello acorde a la definición que brinda la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

---

<sup>1</sup> Constitución adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio del mismo año por los representantes de 61 Estados, entre ellos México, y entró en vigor el 7 de abril de 1948. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 1948.

En ese sentido, el derecho a la salud es un derecho humano consagrado en distintos ordenamientos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las Cuestiones Sustantivas que se plantean en la aplicación de este pacto, entre otros. Particularmente, este último ordenamiento establece que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos encaminados a promover las condiciones mediante las cuales las personas puedan llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso al agua limpia y potable, entre otros.

**TERCERA.-** En el plano nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su ordinal 4°, consagra a la salud como un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio mexicano, el cual supone como exigencia primordial para las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, establecer mecanismos que garanticen el efectivo acceso de todos los mexicanos a la salud, así como a la mejora de ésta.

Por su parte, la Ley General de Salud, tiene como objeto reglamentar el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general,<sup>2</sup> y cuenta con un título específico que regula la donación y trasplante de órganos, tejidos y células.

**CUARTA.-** El fomento y regulación de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células de seres humanos con fines terapéuticos es una preocupación de los gobiernos a nivel mundial.

Ello merced a que la donación de órganos, tejidos y células, es el más trascendental regalo que un ser humano puede proporcionar a otro, ya que constituye un acto de generosidad que incluso está plenamente aceptado por la mayoría de las religiones en el mundo.

---

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Ley General de Salud

Por otra parte los avances médicos y tecnológicos han convertido a los trasplantes de órganos y tejidos en una práctica médica cada vez más común y viable, que en muchos de los casos ha permitido y estamos seguros que permitirá, a quienes han recibido algún trasplante, continuar su vida gracias a ese acto de grandeza.

Sin embargo, actualmente existe la dificultad para la compatibilidad de órganos y tejidos, así como la ausencia de una difusión y promoción efectiva que genere una verdadera cultura de donación en nuestra sociedad yucateca, lo que ha puesto en evidencia la poca participación de la población, que contrasta con la enorme y urgente demanda por parte de quienes requieren de tales órganos y tejidos.

Por ello, uno de los objetivos primordiales de establecer una legislación estatal que fomente la cultura de la donación es el generar en la sociedad yucateca una conciencia respecto de los beneficios que una donación puede generar para todos aquellos enfermos que se encuentren en situaciones críticas de salud y cuyo único alivio y esperanza sea un trasplante de tejidos, órganos o células.

**QUINTA.-** En el plano internacional, son ya diversos países los que cuentan con una legislación que regula la donación y trasplante de tejidos, órganos y células con fines terapéuticos, entre los que cabe destacar a distintos países latinoamericanos tales como Chile y Uruguay, por mencionar a algunos.

Por ello, es de trascendental importancia que el Estado de Yucatán cuente con una regulación sobre la materia, que no solamente establezca los procedimientos y reglas a seguir tratándose de donación y trasplante de tejidos, órganos y células, sino que además, establezca lineamientos que promuevan entre la sociedad yucateca una auténtica cultura de la donación.

**SEXTA.-** Debido a la importancia y trascendencia que reviste la iniciativa que aquí se dictamina, la cual ha sido puesta de manifiesto en los puntos precedentes, y como resultado del foro sobre donación y trasplantes que mencionamos en el antecedente cuarto, así como de la reunión de trabajo llevada a cabo por esta Comisión Permanente y de la cual ya se hizo mención en el antecedente quinto, los Diputados nos abocamos a la tarea de realizar un análisis profundo del articulado de la iniciativa en comento y realizamos una serie de propuestas de modificación con el fin de lograr una ley para la donación y trasplante de órganos, células y tejidos que sea útil, pero que además contribuya



al mejoramiento continuo de la salud pública del Estado; ello con la finalidad de dar cumplimiento tanto a lo dispuesto en los distintos tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito México, así como a lo previsto en el artículo 4° de la Carta Magna Federal y en la Ley General de Salud.

Por ello, consideramos necesario modificar las fracciones IX y X del artículo 2°, a efecto de homologar los términos donante o donador y donante secundario con lo dispuesto en la Ley General de Salud, ello en aras de no contravenir lo dispuesto en la norma general de mención.

Por su parte, el artículo 7 se modificó en su redacción, a efecto de precisar que la cultura de la donación debe llevar inmersa la ayuda mutua entre los seres humanos, lo que representa la solidaridad que debe existir entre los yucatecos.

Una modificación sustancial fue la que realizamos respecto a lo dispuesto en las fracciones del artículo 18, ya que originalmente la iniciativa de ley disponía como formas del consentimiento expreso para la donación de órganos, tejidos y células al testamento público abierto, un escrito libre ratificado ante notario público donde conste la firma o huella digital del donante el cual podría ser depositando ante sus parientes más próximos o con quienes conviva y en caso de no convivir con parientes, el depósito podría realizarse con persona de su confianza, y finalmente una tarjeta de donación expresa de órganos y tejidos proporcionada por las autoridades competentes, debidamente llenada y suscrita por el Donador en los términos de Ley. Sin embargo de las reuniones que llevamos a cabo para el análisis de esta iniciativa, pudimos advertir que no era práctico manejar al testamento público abierto como una opción para plasmar el consentimiento expreso, merced al tiempo con que se dispone para la disposición de órganos, que puede oscilar entre las 48 y las 72 horas antes de que éstos dejen de funcionar para los fines propuestos.

Ahora bien, para sustituir las opciones mencionadas en el párrafo que precede consideramos incluir los documentos que actualmente emite la Secretaría de Salud, por conducto del Centro Nacional de Trasplantes, pues éstos encuentran sustento jurídico en los artículos 320, 321, 322 y 323 de la Ley General de Salud. Ahora bien respecto a éstos documentos consideramos necesario estipular que deberá ser una tarjeta de donación emitida por el CEETRY, debidamente llenada donde conste la firma o huella digital del donante, en los términos de Ley o que se firme y ratifique ante notario público, esto con el fin de brindar seguridad jurídica respecto a que dicha persona efectivamente

desea donar sus órganos, tejidos o células. Es menester aclarar que debido a la concientización que debe haber respecto a la importancia de la cultura de donación de órganos que debe permear en la sociedad yucateca, consideramos prudente establecer que la intervención de los notarios públicos en este procedimiento debe ser a título gratuito. Finalmente consideramos necesario incluir también la opción relativa al consentimiento otorgado al momento de emitirse la licencia de conducir. Ello vendría a complementar lo dispuesto en el artículo 31 de la nueva Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán que entrará en vigor el 22 de junio de 2011.

En el Capítulo VII relativo al Centro Estatal de Trasplantes, modificamos la redacción del artículo 44 a efecto de establecer que dicho Centro tendrá entre sus objetivos la promoción, regulación y vigilancia dentro del ámbito de su competencia a la distribución y asignación de órganos, tejidos y células en el Estado de Yucatán, ello con el fin de homologar su objeto con el establecido en la exposición de motivos de la iniciativa de ley.

Dentro del mismo capítulo, modificamos el artículo 48 que dispone la integración de la Junta de Gobierno del Centro Estatal de Trasplantes, con el fin de incluir como posibles invitados de las sesiones, a los Jefes de las Jurisdicciones Sanitarias que existan en el Estado.

Ahora bien, en el Capítulo IX, relativo al Consejo Estatal de Trasplantes, consideramos incluir en su integración a un Coordinador Estatal de Trasplantes, el cual será nombrado por el Secretario de Salud del Estado y que debe ser un médico especialista en la materia, que tenga como fin garantizar la calidad de todo proceso de donación y trasplante. En el mismo artículo consideramos incluir al Presidente del Consejo de Notarios del Estado, a efecto de que cuenten con una participación adecuada que coadyuve con el objetivo para el cual se ha establecido el Consejo Estatal de Trasplantes, y que se encuentra previsto en el numeral 58 de la propia iniciativa que aquí se dictamina.

Se modificaron diversos artículos en cuanto a su texto original, para efectos de una adecuada redacción o por cuestiones de técnica legislativa, entre los más relevantes se encuentran los artículos 1, 5, 13, 17, 21, 28, 34 y 35 de la iniciativa en comento. El proyecto de ley que se propone, está integrado con 67 artículos divididos en 10 Capítulos.

Por lo que se refiere a los demás artículos de la Iniciativa, salvo modificaciones necesarias de redacción y de técnica legislativa, los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente consideramos viable su aprobación en los términos en que han sido propuestos, ya que atienden al espíritu de la legislación que aquí se dictamina, que es el de propiciar en el Estado las condiciones necesarias para que exista una mayor conciencia por parte de la sociedad yucateca respecto a la importancia que tiene la donación y el trasplante de órganos, células y tejidos, así como su adecuada regulación.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social; consideramos viable aprobar la Iniciativa de Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán, en tal virtud y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

## **LEY PARA LA DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado tiene por objeto:

- I.- Establecer las bases para fomentar la cultura de la donación de órganos, tejidos y células de seres humanos, y
- II.- Promover, regular y vigilar las actividades inherentes a la disposición de órganos, tejidos y células de seres humanos con fines terapéuticos, de docencia y de investigación, en el Estado de Yucatán.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- **Cadáver:** el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida, por personal calificado;
- II.- **CEETRY:** el Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán;

- III.- **Células germinales:** las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión;
- IV.- **Centro Nacional:** el Centro Nacional de Trasplantes;
- V.- **COETRY:** el Consejo Estatal de Trasplantes de Yucatán;
- VI.- **Componentes:** los órganos, tejidos, células y sustancias que forman el cuerpo humano, con excepción de los productos;
- VII.- **Componentes sanguíneos:** los elementos de la sangre y demás sustancias que lo conforman;
- VIII.- **Destino final:** la conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de los órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo embriones y fetos, en condiciones sanitarias permitidas por la Ley de Salud del Estado de Yucatán, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IX.- **Disponente o Donador:** la persona que tácita o expresamente consiente las disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- X.- **Disponente secundario:** alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a este orden de prelación;
- XI.- **Embrión:** el producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional;
- XII.- **Feto:** el producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, y hasta la expulsión del seno materno;
- XIII.- **Instituciones Educativas:** aquellas que se dedican a la docencia e investigación y para cumplir con su objeto utilizan órganos, tejidos y células, así como cadáveres de seres humanos;

- XIV.- Órgano:** la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de los mismos trabajos fisiológicos;
- XV.- Patronato:** el Patronato para la Donación de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán;
- XVI.- Producto:** todo tejido o sustancia extraída o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. De igual forma, para los efectos de esta Ley, serán considerados productos, la placenta y los anexos de la piel;
- XVII.- Receptor:** la persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, células o productos;
- XVIII.- Registro Estatal:** el Registro Estatal de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células de Yucatán;
- XIX.- Secretaría:** la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XX.- Tejido:** la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función, y
- XXI.- Trasplante:** la transferencia de un órgano, tejido, o células de una parte del cuerpo a otra, de un individuo a otro y que se integra a un organismo.

**Artículo 3.-** Las actividades relacionadas con la disposición de órganos, tejidos y células en el Estado de Yucatán, se regirán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud, sus disposiciones reglamentarias, esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 4.-** El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, a través de su Titular, concurrirá con las autoridades federales en la materia, a efecto de coadyuvar en la consecución de los objetivos del Sistema Nacional de Trasplantes, así como de las acciones y actividades que se deriven del Programa Nacional de Trasplantes, en la forma y términos que señalen las disposiciones legales aplicables, para lo cual se apoyará en el CEETRY.

**Artículo 5.-** Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos y células aquella que se efectúe en contravención a la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. El ejercicio de esta conducta será sancionada por la autoridad competente en los términos de la Ley General de Salud y del capítulo XII de esta ley.

**Artículo 6.-** El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, por conducto de la Secretaría y el CEETRY, tendrá a su cargo la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Cultura de la Donación**

**Artículo 7.-** En virtud de que los Trasplantes representan una alternativa para recobrar la salud de las personas, la cultura de la donación de órganos, tejidos y células entre la población del Estado de Yucatán, es una forma esencialmente humanista y de solidaridad que merece mayor promoción y difusión para su consolidación.

**Artículo 8.-** Corresponde al CEETRY en coordinación con la Secretaría, implementar mecanismos para la promoción y difusión de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células para trasplante.

La promoción de la cultura de la donación tiene por objeto lograr una mayor captación de componentes para beneficio de la salud de los habitantes del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 9.-** Las instituciones de salud públicas y privadas, en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, dependencias estatales y municipales, así como con organismos no gubernamentales y medios de difusión, deberán implementar campañas permanentes de información entre la población del Estado, a fin de fortalecer la cultura de la donación de órganos, tejidos y células en nuestra Entidad.

## **CAPÍTULO III**

### **De la donación**

**Artículo 10.-** La donación en materia de órganos, tejidos y células, consiste en el consentimiento expreso o tácito de una persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes sean utilizados para trasplantes.

**Artículo 11.-** Toda persona tiene derecho a disponer de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en esta Ley.

**Artículo 12.-** Las donaciones de órganos, tejidos y células con fines de trasplante se regirán por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad.

**Artículo 13.-** En los términos de la Ley General de Salud, se prohíbe el comercio de órganos, tejidos y células, por lo que su obtención y utilización será estrictamente a título gratuito. Las violaciones a esta disposición serán sancionadas por la autoridad competente acorde a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en el Capítulo XII de esta Ley.

**Artículo 14.-** Las donaciones de órganos, tejidos y células podrán realizarse mediante el otorgamiento del consentimiento expreso o tácito.

**Artículo 15.-** Se requerirá el consentimiento expreso para la donación de:

- I.- Órganos y tejidos en vida, y
- II.- Sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas.

**Artículo 16.-** El consentimiento tácito únicamente será aplicable para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del Donante y la extracción de los mismos se requiera para fines de trasplantes.

**Artículo 17.-** La donación expresa deberá constar por escrito y se clasifica en amplia y limitada. Será amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo y limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

La disposición de los órganos, tejidos y células mediante donación expresa amplia sólo podrá realizarse después de la muerte del donante a diferencia de la donación limitada que podrá realizarse en vida o para después de la muerte.

En el documento donde conste la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace preferentemente a favor de determinadas personas o instituciones. De igual forma el donante podrá expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y cualquier otra que condicione la donación.

La donación expresa no podrá ser revocada por terceros cuando el escrito respectivo haya sido suscrito por persona mayor de edad con capacidad jurídica, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

**Artículo 18.-** El consentimiento de las donaciones expresas, amplias y limitadas, para después de la muerte, deberá hacerse constar por cualquiera de las siguientes formas:

I.- Tarjeta de donación emitida por el CEETRY, debidamente llenada donde conste la firma o huella digital del donante, en los términos de Ley.

II.- Escrito libre ratificado ante notario público donde conste la firma o huella digital del donante. El escrito podrá ser depositado ante sus parientes más próximos o con quienes conviva; en caso de no convivir con parientes, el depósito podrá realizarse con persona de su confianza, y

III.- Licencia para conducir vehículos expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado.

La autoridad respectiva deberá percatarse que se cumplieron a cabalidad los requisitos antes citados y entregará el cuerpo, órgano o tejido al beneficiario, recabando previamente la opinión de un médico legista.

En el caso de la fracción II de este artículo, el notario público deberá dar aviso en los próximos dos días hábiles a la Secretaría y al CEETRY, respecto de la existencia de un Donador, para los efectos legales correspondientes. La intervención del notario público en este artículo será a título gratuito.

**Artículo 19.-** El consentimiento tácito se configura cuando el donante no haya manifestado en vida su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga el consentimiento de su disponente secundario.

Para esto último, se podrá contar con la intervención de personal especializado en tanatología, a efecto de entrevistarse con los disponentes secundarios, para determinar si autorizan la donación de órganos, tejidos y células del posible donante, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

**Artículo 20.-** Las personas que por algún motivo no puedan o no deseen ser donadores de órganos, tejidos o células, podrán hacer constar esta circunstancia



mediante escrito privado o público, en el que deberán hacer constar su firma o huella digital, o bien, la negativa expresa podrá consignarse en alguno de los documentos públicos que para este propósito expidan las autoridades competentes.

**Artículo 21.-** El consentimiento de donación tendrá las restricciones que a continuación se indican respecto de las siguientes personas:

- I.- El expreso o tácito, carecerá de validez cuando sea otorgado por niñas, niños y adolescentes, o personas que se encuentren impedidas para expresarlo libremente, y
- II.- El expreso otorgado por una mujer embarazada, sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

**Artículo 22.-** En el caso de que la pérdida de la vida del donante se encuentre relacionada con la investigación de un delito, la extracción de órganos y tejidos requerirá de la autorización del Ministerio Público o de la autoridad judicial, según corresponda, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

#### **CAPÍTULO IV De los Trasplantes**

**Artículo 23.-** Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

**Artículo 24.-** En los términos del artículo anterior, se prohíbe:

- I.- El trasplante de gónadas o tejidos gonadales, y
- II.- El uso, para cualquier finalidad de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos.

**Artículo 25.-** Los órganos, tejidos y células para trasplantes se obtendrán de manera preferente de sujetos en los que se haya comprobado la pérdida de la vida.

**Artículo 26.-** La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la autoridad competente.

No podrán utilizarse órganos y tejidos de niñas, niños y adolescentes vivos para realizar trasplantes, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea. En estos casos será requisito indispensable el consentimiento expreso de los representantes legales de la niña, el niño o el adolescente respectivo.

En el caso de niñas, niños o adolescentes que hayan perdido la vida, únicamente podrán utilizarse sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de sus representantes legales.

En ningún caso podrán disponerse de los componentes de las personas enfermas o sujetas a interdicción.

**Artículo 27.-** El donante, para ser sujeto de trasplante entre vivos, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales;
- II.- Donar un órgano o parte de él que al ser extraído su función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura;
- III.- Tener compatibilidad aceptable con el receptor;
- IV.- Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante, y
- V.- Haber otorgado su consentimiento en forma expresa, en términos de los artículos 322 de la Ley General de Salud, 17 y 18 de esta Ley.

**Artículo 28.-** Los trasplantes entre vivos se realizarán de manera preferente, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, civil o de afinidad. Sin embargo, cuando no exista un donador relacionado por algún tipo de parentesco, será posible realizar una donación, siempre y cuando el donador cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Obtenga resolución favorable del Comité de Trasplantes del establecimiento de salud, donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica;
- II.- Otorgue su consentimiento expreso ante Notario Público y en ejercicio del derecho que le concede esta Ley, manifestando que ha recibido información completa sobre el procedimiento a realizarse por médicos autorizados, así como precisar que el consentimiento es altruista, libre, consciente y que por tanto no media remuneración alguna. El consentimiento del donante para los trasplantes entre vivos podrá ser revocable en cualquier momento previo al trasplante, y
- III.- Cumpla todos los requisitos legales y procedimientos establecidos por la autoridad competente, para comprobar que no se está lucrando con esta práctica.

**Artículo 29.-** Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

- I.- Comprobar la pérdida de la vida del donante en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, previo a la extracción de los órganos y tejidos, a través de un médico distinto a los que intervendrán en el trasplante o en la obtención de los órganos o tejidos;
- II.- Existir consentimiento expreso del disponente o no constar su revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos, y
- III.- Asegurarse que no exista riesgo sanitario.

**Artículo 30.-** Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la extracción de órganos, tejidos y células o en trasplantes deberán contar con el entrenamiento especializado respectivo, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias aplicables, y estar inscritos en el Registro Nacional de Trasplantes.

**Artículo 31.-** Para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, se tomará en cuenta:

- I.- La gravedad del receptor;
- II.- La oportunidad del trasplante;
- III.- Los beneficios esperados;

- IV.- La compatibilidad con el receptor y los demás criterios médicos aceptados, y
- V.- La ubicación hospitalaria e institucional del donador.

Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, ésta se sujetará estrictamente a las bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional, que se integrarán con los datos de los pacientes registrados en el Centro Nacional.

**Artículo 32.-** Los concesionarios de los diversos medios de transporte otorgarán todas las facilidades que requiera el traslado de órganos y tejidos destinados a trasplantes, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables y las normas oficiales mexicanas que emitan conjuntamente las secretarías de Comunicaciones y Transportes y la de Salud.

El traslado, la preservación, conservación, manejo, etiquetado, claves de identificación y los costos asociados al manejo de órganos, tejidos y células que se destinen a trasplantes, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

El traslado de órganos, tejidos y células adecuadamente etiquetados e identificados, podrá realizarse en cualquier medio de transporte por personal debidamente acreditado bajo la responsabilidad del establecimiento autorizado para realizar trasplantes o para la disposición de órganos, tejidos y células.

## **CAPÍTULO V**

### **De la pérdida de la vida**

**Artículo 33.-** Para efectos de esta Ley, la pérdida de la vida ocurre cuando se presenta la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determinará cuando se verifiquen los siguientes signos:

- I.- Ausencia completa y permanente de conciencia;
- II.- Ausencia permanente de respiración espontánea, y
- III.- Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

En todo caso, se deberá descartar que los signos a que hace referencia este artículo sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

**Artículo 34.-** Los signos clínicos de la muerte encefálica deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

- I.- Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral, realizada en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas, corroborado por un médico especialista;
- II.- Angiografía cerebral bilateral que demuestre ausencia de circulación cerebral, y
- III.- Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.

**Artículo 35.-** En los términos del artículo 345 de la Ley General de Salud, se podrá prescindir de los medios artificiales cuando se presente la muerte encefálica comprobada y se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, previa solicitud y autorización de los disponentes secundarios.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Disposición de Cadáveres**

**Artículo 36.-** La disposición de cadáveres, para fines de docencia e investigación, se sujetará a lo establecido en la Ley General de Salud, su Reglamento en materia de Control Sanitario de la disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de seres humanos y esta Ley.

**Artículo 37.-** Los cadáveres no podrán ser objeto de propiedad y siempre deberán ser tratados con respeto, dignidad y consideración.

**Artículo 38.-** Para los efectos de esta Ley, los cadáveres se clasificarán de la siguiente manera:

- I.- De personas conocidas, y
- II.- De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas.

**Artículo 39.-** Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, se deberá contar previamente con el certificado de defunción expedido por la autoridad competente, una vez comprobado el fallecimiento de la persona y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina y por la autoridad de control sanitario competente.

**Artículo 40.-** Para la utilización de cadáveres o parte de ellos de personas conocidas, con fines de docencia e investigación, se requerirá el consentimiento del disponente.

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas podrán obtenerlos del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social. Para tales efectos, las instituciones educativas deberán dar aviso a la autoridad sanitaria competente, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 41.-** Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.

Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación, las instituciones educativas podrán utilizar el cadáver.

**Artículo 42.-** Los establecimientos en los que se realicen actos relacionados con cadáveres de seres humanos deberán presentar el aviso correspondiente a la Secretaría en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, y contarán con un responsable sanitario que también deberá presentar aviso.

## **CAPÍTULO VII**

### **Del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán**

**Artículo 43.-** Se crea el Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, o en la localidad que en su caso determine la Junta de Gobierno del mismo, el cual estará integrado al sector que coordina la Secretaría de Salud.

**Artículo 44.-** El Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, tiene por objeto fomentar la cultura de la donación de órganos, tejidos y células de seres humanos con fines terapéuticos, de docencia y de investigación, así como promover, regular y vigilar dentro del ámbito de su competencia a la distribución y asignación de órganos, tejidos y células en el Estado de Yucatán, en coordinación con el Centro Nacional.

**Artículo 45.-** El CEETRY para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar que los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la obtención y trasplantes de órganos, tejidos y células se ajusten a las disposiciones legales aplicables;
- II.- Coadyuvar con las instituciones médicas hospitalarias con sede en el Estado, a través de acciones de supervisión y acompañamiento para que éstas logren la certificación que otorga el Centro Nacional de Trasplantes a través del cumplimiento de los diversos requisitos que plantea la ley federal en la materia para la realización de intervenciones quirúrgicas tanto para la donación como para el trasplante de órganos, tejidos y células.
- III.- Decidir y vigilar, dentro del ámbito de su competencia, la asignación de órganos, tejidos y células en el Estado de Yucatán, con base en los criterios y procedimientos que emita el Centro Nacional;
- IV.- Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales, en términos de los acuerdos o convenios de coordinación que para tal efecto se suscriban en lo referente a la vigilancia y control de las donaciones y trasplantes de órganos, células y tejidos;
- V.- Fomentar y promover la cultura de la donación de órganos, tejidos y células primeramente entre el personal de las instituciones de salud públicas, privadas y sociales del Estado y posteriormente, entre la demás población del Estado de Yucatán, en coordinación con el Centro Nacional, el Consejo Nacional de Trasplantes y el COETRY;

- VI.-** Participar en la vigilancia de la organización y funcionamiento de las instituciones de salud públicas, privadas y sociales, en lo referente a las actividades inherentes a la disposición de órganos, tejidos y células de seres humanos, en coordinación con el Centro Nacional;
- VII.-** Emitir la documentación relativa para la manifestación del consentimiento de las donaciones expresas, amplias y limitadas, para después de la muerte.
- VIII.-** Diseñar, instrumentar y operar el Sistema Estatal de Trasplantes;
- IX.-** Elaborar el Programa Estatal de Trasplantes, de acuerdo a las normas y lineamientos emanados del Programa Nacional de Trasplantes, y vigilar su aplicación;
- X.-** Operar y mantener actualizado el Registro Estatal;
- XI.-** Proporcionar al Registro Nacional, la información en materia de Trasplantes generada en el Estado y colaborar con sus acciones, en los términos de los acuerdos de coordinación y colaboración que se celebren;
- XII.-** Implementar actividades educativas, de investigación, de información y de difusión, para el fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células entre los habitantes del Estado de Yucatán;
- XIII.-** Asegurar el respeto a la voluntad de los individuos que expresamente hayan determinado donar sus órganos, tejidos y células en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- XIV.-** Establecer mecanismos para la sistematización y difusión de la normatividad y de la información científica, técnica y sanitaria en materia de trasplantes, entre los sectores involucrados;
- XV.-** Promover la colaboración entre la autoridad sanitaria estatal, con la Federación y los demás Estados de la República, para la atención de los temas relacionados a la disposición de órganos, tejidos y células de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y docencia;
- XVI.-** Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y combate de la disposición ilegal de órganos, tejidos y células de seres humanos;



- XVII.-** Reconocer en el Estado de Yucatán el mérito y altruismo de los donadores y sus familias, mediante la expedición de las constancias correspondientes;
- XVIII.-** Establecer mecanismos de coordinación y evaluación de los programas de capacitación y atención médica relacionados con los trasplantes;
- XIX.-** Celebrar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con los sectores público, social y privado a fin de favorecer el debido cumplimiento de su objeto;
- XX.-** Fomentar y sistematizar el estudio y la investigación, en materia de trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos con fines terapéuticos, mediante la instauración de premios, concursos, becas y reconocimientos; así como generar programas de capacitación para el personal médico y de enfermería en esta materia;
- XXI.-** Revisar de manera permanente la legislación y la reglamentación en materia de disposición de órganos, tejidos y células de seres humanos, a efecto de formular ante las instancias correspondientes observaciones y propuestas de reforma;
- XXII.-** Difundir y expedir, a solicitud del interesado y en coordinación con el Centro Nacional, el documento oficial mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, tejidos y células después de su muerte, para que éstos sean utilizados en trasplantes;
- XXIII.-** Promover la constitución de asociaciones, organismos o grupos que fomenten la cultura de la donación de órganos, tejidos y células, con fines terapéuticos, de docencia y de investigación, así como la gestión de recursos financieros o materiales para la procuración y trasplantes de órganos, tejidos y células en el Estado de Yucatán;
- XXIV.-** Coadyuvar al cumplimiento de la legislación y normatividad aplicable en la materia en el Estado, y
- XXV.-** Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 46.-** El patrimonio del CEETRY se integrará con:

- I.- Los recursos destinados por el Gobierno del Estado para el año fiscal en curso;
- II.- Las aportaciones en dinero o en especie, que bajo cualquier acto jurídico efectúen a su favor las dependencias federales, estatales y municipales, así como las personas físicas y morales;
- III.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera en cualquier forma prevista por la Ley;
- IV.- Los rendimientos y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere las fracciones anteriores;
- V.- Las cuotas de recuperación que reciba en contraprestación a los servicios especiales que brinde, y
- VI.- En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

**Artículo 47.-** El CEETRY se integra con los siguientes órganos de gobierno:

- I.- La Junta de Gobierno, y
- II.- El Director General.

**Artículo 48.-** La Junta de Gobierno del CEETRY estará conformada de la siguiente manera:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado o por la persona que este designe;
- II.- El Secretario General de Gobierno;
- III.- El Secretario de Hacienda;
- IV.- El Secretario de Planeación y Presupuesto;
- V.- El Secretario de Salud, y
- VI.- El Secretario de Educación.

El Presidente de la Junta de Gobierno, podrá invitar a participar a las sesiones, con derecho a voz pero no a voto, a las personas siguientes:

- a) El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;
- b) El Director General del Hospital General del Estado de Yucatán;
- c) El Director General del Hospital de la Amistad, y
- d) Jefes de las Jurisdicciones Sanitarias en el Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado presidirá la Junta de Gobierno y en los casos de ausencia del Presidente, éste será suplido por el Secretario General de Gobierno.

El Secretario de Actas y Acuerdos de la Junta de Gobierno será designado por el Secretario General de Gobierno.

**Artículo 49.-** La Junta de Gobierno es la autoridad máxima del CEETRY y tendrá, de una manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el debido cumplimiento del objeto del CEETRY;
- II.- Definir en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales y los criterios y procedimientos emitidos por el Centro Nacional, las políticas en materia de distribución y asignación de órganos, tejidos y células a seguir por el CEETRY;
- III.- Aprobar las políticas, bases generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el CEETRY con las diversas autoridades federales, estatales o municipales, con particulares u otros organismos del sector social o privado para el cumplimiento del objeto del CEETRY;
- IV.- Aprobar, en los términos de los convenios que se suscriban para tal efecto, el formato mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de la persona que desea ser donador de órganos, tejidos y células, así como también el del consentimiento que realicen las personas a que se refieren los artículos 324 de la Ley General de Salud y 18 de esta Ley;

- V.- Fijar el monto y el destino del presupuesto anual a ejercer por el CEETRY;
- VI.- Aprobar la entrega de reconocimientos al mérito y altruismo a los donadores y sus familiares;
- VII.- Determinar las cuotas de recuperación de los servicios especiales que brinde el CEETRY y regular las aportaciones que los participantes entreguen en forma voluntaria;
- VIII.- Aprobar las políticas y programas de actividades del CEETRY;
- IX.- Aprobar el Estatuto Orgánico del CEETRY y los manuales de organización, procedimientos y servicios al público, y
- X.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 50.-** La Junta de Gobierno sesionará cuando menos cada tres meses, debiendo emitirse la convocatoria respectiva y remitir la notificación correspondiente a sus integrantes, con cuando menos 5 días de anticipación a la fecha de celebración de la sesión.

El Presidente de la Junta de Gobierno, quien lo supla o el Director General, podrán convocar a sesión extraordinaria, cuando así lo estimen pertinente o se lo solicite la mayoría de los miembros de la misma, en cuyo caso, la convocatoria deberá de emitirse y notificarse a sus integrantes, con cuando menos 24 horas de anticipación a la fecha de celebración.

Para que la Junta de Gobierno pueda sesionar se requerirá, en todos los casos, la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. No obstante para el supuesto de que no se reúna el quórum necesario para sesionar, el Presidente o quien lo supla, emitirá una segunda convocatoria para llevar a cabo la sesión, dentro de las 24 horas siguientes y en este caso, se sesionará con los integrantes que asistan.

Las decisiones sobre los asuntos que conozca la Junta de Gobierno se aprobarán con el voto de la mitad más uno de los integrantes que asistan a la sesión. En caso de empate en las votaciones, el Presidente o quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

El Estatuto Orgánico establecerá el procedimiento para la emisión de las convocatorias para celebrar las sesiones.

**Artículo 51.-** De cada sesión de la Junta de Gobierno, el Secretario de Actas y Acuerdos levantará el acta correspondiente que incluya los asuntos tratados y las resoluciones adoptadas por la Junta y será firmada por todos los miembros asistentes. Al acta se le agregará la lista de asistencia firmada por los miembros de la Junta de Gobierno.

El Presidente o el Secretario de Actas y Acuerdos por instrucciones de éste, podrán invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno, a las personas físicas y morales, cuya presencia sea de interés para los asuntos que se ventilen. Estas personas, en su caso, gozarán del derecho de voz, pero no de voto y no formarán parte del quórum dentro del acta que se señala en el párrafo anterior.

**Artículo 52.-** El CEETRY estará a cargo de un Director General, que será nombrado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y durará en sus funciones 4 años, pudiendo ser ratificado por un período más. Para ser Director General del CEETRY se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener más de 35 años de edad;
- III.- Contar con título profesional de Médico Cirujano legalmente registrado;
- IV.- Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con al menos cinco años de experiencia en el área de la medicina, y
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad o inhabilitado como servidor público.

**Artículo 53.-** El Director General, deberá ejercer, además de las facultades establecidas en el artículo 76 del Código de la Administración Pública de Yucatán, las siguientes:

- I.- Planear, dirigir y administrar el funcionamiento del CEETRY, conforme a los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno;

- II.- Realizar la distribución y asignación de órganos, tejidos y células de conformidad con los criterios y procedimientos que emita el Centro Nacional;
- III.- Proponer a la Junta de Gobierno el monto de las cuotas de recuperación de los servicios especiales que brinde el CEETRY;
- IV.- Compilar la información relativa a las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células que se lleven a cabo en el Estado de Yucatán;
- V.- Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico del CEETRY, así como de sus reformas y adiciones;
- VI.- Promover y coordinar la realización de estudios y proyectos competencia del CEETRY;
- VII.- Pactar y realizar todos aquellos actos y operaciones que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del CEETRY;
- VIII.- Vigilar el cumplimiento de la legislación y normatividad aplicable en materia de trasplantes de órganos, tejidos y células en el Estado de Yucatán;
- IX.- Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las políticas y programas de actividades a desarrollarse en el CEETRY;
- X.- Organizar y dirigir el Registro Estatal;
- XI.- Formular el anteproyecto de presupuesto anual del CEETRY y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación;
- XII.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, instituciones públicas y organismos del sector privado y social, en materia de la competencia del CEETRY, previa autorización de la Junta de Gobierno, y
- XIII.- Las demás que les confiera la Junta de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 54.-** Las relaciones del CEETRY con sus trabajadores, cualesquiera que sea la naturaleza de la contratación de los mismos, se regirá por lo dispuesto en el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Del Registro Estatal de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células de Yucatán**

**Artículo 55.-** El CEETRY tendrá a cargo del Registro Estatal de Órganos, Tejidos y Células de Yucatán, que tiene por objeto salvaguardar con eficacia el cumplimiento de la voluntad de las personas que expresa y tácitamente han decidido donar sus órganos, tejidos y células, en los términos de la Ley.

**Artículo 56.-** El Registro Estatal se integrará con la siguiente información:

- I.- Los datos generales de los donadores;
- II.- Los datos generales de los receptores. La lista de receptores deberá integrarse de manera sistemática y cronológica de conformidad a la fecha de solicitud de inscripción al Registro Estatal;
- III.- La fecha de realización del trasplante;
- IV.- Los establecimientos autorizados conforme al artículo 315 de la Ley General de Salud;
- V.- Los profesionales de las disciplinas para la salud autorizados para intervenir en la realización de trasplantes;
- VI.- Los pacientes en espera de algún órgano o tejido, integrados en bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional, y
- VII.- Los casos de muerte encefálica.

Los establecimientos de salud a que se refiere el artículo 315 de la Ley General de Salud y los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en trasplantes estarán obligados a proporcionar al CEETRY la información a que se refiere este artículo con excepción de la contenida en la fracción II, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 57.-** El Registro Estatal tendrá el carácter de confidencial, por lo que únicamente tendrán acceso a su información:

- I.- La autoridad judicial;
- II.- La autoridad sanitaria;
- III.- El Consejo Nacional;
- IV.- El COETRY, y

Los establecimientos de salud autorizados de conformidad a la legislación aplicable para la realización de trasplantes, en los casos y con las limitaciones que establece esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

## **CAPÍTULO IX**

### **Del Consejo Estatal de Trasplantes de Yucatán**

**Artículo 58.-** Se crea el Consejo Estatal de Trasplantes de Yucatán, como un órgano de asesoría y consulta del CEETRY, que tiene por objeto promover, apoyar y coordinar las acciones de los sectores público, social y privado, con el propósito de reducir en el Estado de Yucatán, la morbilidad y mortalidad por padecimientos que son susceptibles de ser corregidos mediante trasplantes de órganos, tejidos y células.

**Artículo 59.-** El COETRY tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Promover el diseño, instrumentación y operación del Sistema Estatal de Trasplantes, así como de los subsistemas que lo integren de conformidad con el Programa Nacional de Trasplantes y en apoyo de las acciones que el Consejo Nacional de Trasplantes y el CEETRY lleven a cabo;
- II.- Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y aplicación del Programa Estatal de Trasplantes, de acuerdo a las normas y lineamientos emanados del Programa Nacional de Trasplantes;
- III.- Sugerir a las autoridades competentes la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión, para el fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células;
- IV.- Proponer mecanismos para la sistematización y difusión, entre los sectores involucrados, de la normatividad y de la información científica, técnica y sanitaria en materia de trasplantes;
- V.- Coordinarse con las dependencias y entidades públicas en las acciones relativas a la instrumentación del Programa Estatal de Trasplantes, así como promover la concertación de acciones con las instituciones de los



sectores social y privado que lleven a cabo tareas relacionadas con dicho Programa;

- VI.-** Proponer a las autoridades competentes de los Hospitales Públicos y Privados, mecanismos de coordinación, con el objeto de que éstas adopten las medidas necesarias para apoyar las acciones en materia de trasplantes, así como la constitución de comités internos de trasplantes;
- VII.-** Coordinar sus acciones con los Registros Estatal y Nacional de Trasplantes;
- VIII.-** Proponer mecanismos de coordinación y evaluación de los programas de capacitación y atención médica relacionados con los trasplantes;
- IX.-** Coadyuvar en la coordinación de un sistema de información y evaluación del Programa Estatal de Trasplantes;
- X.-** Proponer a las autoridades competentes modificaciones a los procedimientos vigentes en materia de trasplantes, a efecto de impulsar su simplificación administrativa y facilitar la obtención de órganos y tejidos para la realización de los mismos;
- XI.-** Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención del tráfico ilegal de órganos, tejidos y células de seres humanos;
- XII.-** Promover el desarrollo de investigaciones en materia de trasplantes de órganos, tejidos y células;
- XIII.-** Aprobar su Reglamento de funcionamiento, y
- XIV.-** Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 60.-** El COETRY estará integrado por:

- I.-** Un Presidente Honorario, que será el Secretario de Salud del Estado;
- II.-** Un Coordinador General, que será el Titular del CEETRY;

- III.-** Un médico trasplantólogo de reconocida probidad y que garantice la calidad de todo proceso de donación y trasplante;
- IV.-** El Secretario de Educación del Estado;
- V.-** El Director de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud Yucatán;
- VI.-** El Director General del Hospital General del Estado de Yucatán;
- VII.-** El Director General del Hospital de la Amistad;
- VIII.-** Jefes de las Jurisdicciones Sanitarias en el Estado, y
- IX.-** El Presidente del Consejo de Notarios del Estado de Yucatán.

El Presidente Honorario del COETRY podrá invitar a participar, de manera enunciativa más no limitativa, a las siguientes personas:

- a)** El Titular de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- b)** El Titular de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- c)** El Titular de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República;
- d)** Representantes de organizaciones de la sociedad civil que realicen actividades relacionadas con las funciones del Consejo y estén debidamente constituidas, y
- e)** Representantes de instituciones u organizaciones públicas o privadas de carácter médico, científico, académico afines con el objeto del COETRY, debidamente constituidas.

Los integrantes del COETRY, podrán intervenir en las sesiones con voz y voto, a excepción de los vocales quienes podrán asistir y participar en las mismas con derecho a voz, pero sin voto.

Los cargos de los integrantes del COETRY serán de carácter honorario, por lo que sus miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

El Coordinador Estatal de Trasplantes a que se refiere la fracción III de este artículo será nombrado por el Secretario de Salud del Estado.

Los integrantes del COETRY deberán designar a un suplente, quien los sustituirá en sus ausencias.

**Artículo 61.-** Los integrantes del COETRY tendrán las facultades y obligaciones que le confiera su Reglamento de funcionamiento.

**Artículo 62.-** Para el eficaz desarrollo de sus funciones, el COETRY contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el Coordinador General y tendrá las facultades y obligaciones que se le asignen en el Reglamento de funcionamiento.

**Artículo 63.-** El COETRY podrá determinar la creación de los comités y grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, que considere necesarios para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con su objeto. La integración de cada uno de los comités, así como su organización y funcionamiento, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento de funcionamiento.

## **CAPÍTULO X**

### **Del Patronato para la Donación de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán**

**Artículo 64.-** El COETRY promoverá la constitución del Patronato para la Donación de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán.

El Patronato tendrá por objeto establecer mecanismos eficaces de participación de la sociedad para apoyar con recursos materiales y financieros las actividades relacionadas a la donación y trasplantes de órganos, tejidos y células en el Estado de Yucatán.

**Artículo 65.-** El Patronato se integrará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y por los vocales que invite y designe el Coordinador General del COETRY.

Los cargos de los integrantes del Patronato serán de carácter honorífico, por lo que sus miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Los integrantes del Patronato podrán pertenecer a los sectores público, social o privado, y deberán contar con reconocida honorabilidad.

**Artículo 66.-** Los recursos que obtenga el Patronato a través de su gestión serán aplicados invariablemente a los rubros que sugiera el COETRY.

**Artículo 67.-** Para el cumplimiento de su objeto el Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Realizar las acciones necesarias para la obtención de recursos;
- II.- Promover la participación de la comunidad en labores de voluntariado social que coadyuven en la promoción de la cultura de la donación y trasplantes de órganos, tejidos y células en el Estado de Yucatán;
- III.- Proponer al COETRY los rubros en que deberán aplicarse los recursos obtenidos a través de su gestión;
- IV.- Administrar los recursos obtenidos a través de su gestión;
- V.- Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto y las que le otorgue de manera expresa el Presidente del COETRY.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor el día primero de octubre del año 2012, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Los artículos transitorios CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Programa Estatal de Trasplantes a que hace referencia esta Ley, deberá expedirse dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán deberá expedir su Estatuto Orgánico dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** A partir de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y hasta el día 30 de septiembre de 2012, el Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar todas las acciones necesarias para dotar al Centro Estatal de Trasplantes de la infraestructura y elementos necesarios para su correcto funcionamiento en los términos de la Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las disposiciones previstas en esta Ley, relativas al Consejo Estatal de Trasplantes de Yucatán, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEXTO.-** A partir de la publicación de esta Ley, quedará abrogado el Decreto Número 135 del Poder Ejecutivo, que crea el Consejo Estatal de Trasplantes, publicado el 5 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El Consejo Estatal de Trasplantes de Yucatán, deberá constituirse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El Consejo Estatal de Trasplantes de Yucatán, deberá expedir su Reglamento Interior dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta Ley.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El Consejo Estatal de Trasplantes de Yucatán, deberá integrar el Patronato para la Donación de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán, dentro de los 120 días siguientes a la publicación de esta Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de esta Ley.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS 31 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF.- SECRETARIA DIPUTADA LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL PRIMER DÍA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**( RÚBRICA )**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES**

